

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INFRACCIONES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORES O PROFESORAS, INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica del Norte,

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Sistema Nacional de Educación Superior, *“se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”*;
- Que, el Art. 355 de la misma Carta Magna, establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.”*, agregando que: *“Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.”*;
- Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior habla del reconocimiento de la autonomía responsable, manifestando: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...) En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.”*;
- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste, entre otros aspectos, en: *“i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.”*;
- Que, el Art. 207 de la Ley Orgánica de educación Superior, estipula que: *“Las Instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, ...”*;



- Que, este mismo artículo establece las faltas y las sanciones para los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, clasificándolas en leves, graves y muy graves. Y que *“Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes. (...) El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. (...) Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.”*;
- Que, el Art. 211 de la Ley invocada, instituye que: *“Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”*;
- Que, al momento no existe el reglamento pertinente en donde se establezca el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones a las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras de la Universidad Técnica del Norte;
- Que es deber del Honorable Consejo Universitario, dictar los reglamentos acorde a la normativa universitaria, para la mejor organización y administración de sus recursos;
- En uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico,

EXPIDE:

EL REGLAMENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORES O PROFESORAS, INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

CAPÍTULO I Del Procedimiento General

Art. 1.- El cometimiento de las infracciones o faltas establecidas en La Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico y sus Reglamentos, por parte de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, acarreará la aplicación de la correspondiente sanción;

Art. 2.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción o falta cometida por las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras.

Art. 3.- La Autoridad que conozca o presuma del cometimiento de alguna infracción o falta grave que amerite Sumario Administrativo por parte de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras de la Universidad Técnica del Norte, la pondrá en conocimiento del Honorable Consejo Universitario, Organismo que en la misma sesión resolverá la iniciación del sumario y nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

CAPÍTULO II

Del sumario administrativo

Art. 4.- La Comisión Especial, dentro del término de tres días, de recibida la resolución del Honorable Consejo Universitario en la que dispone se de inicio al sumario administrativo, levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo, el que contendrá:

- a) La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la resolución expedida por el Honorable Consejo Universitario;
- b) La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario;
- c) El señalamiento de 3 días para que el involucrado dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario;
- d) El señalamiento de la obligación que tiene el sumariado de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y,
- e) La designación de Secretario Ad Hoc de fuera de su seno, que será un/a Abogado/a de la Institución, quien deberá posesionarse en un término máximo de 3 días a partir de la fecha de su designación.

Art. 5.- El auto de llamamiento a sumario será notificado por el Secretario Ad Hoc en el término de un día, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o estudio, según el caso, o mediante tres boletas en días consecutivos dejadas en su domicilio o residencia constantes en la carpeta personal del sumariado, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo o estudio, a la que se adjuntará toda la documentación constante que obrare del proceso.

Si el sumariado se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario ad-hoc.

Art. 6.- Recibida la notificación por parte de la o el estudiante, profesor o profesora, investigador o investigadora, en el término de 3 días, dará contestación al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten.



Art. 7.- La Comisión Especial, una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación o en rebeldía, procederá a la apertura del término de prueba por el término de 7 días, en el cual la o el estudiante, profesor o profesora, investigador o investigadora, podrá solicitar se practiquen las pruebas que considere pertinente; además la Institución podrá solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas.

Art. 8.- Vencido el término de prueba, la Comisión Especial, señalará día y hora en las cuales tenga lugar una audiencia oral, en la cual el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos. Dicha audiencia será convocada, por lo menos con 24 horas de anticipación.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por los miembros de la Comisión Especial, el o la sumariado/a, el o la peticionario/a del sumario y el/la Secretario/a Ad Hoc que certificará la práctica de la misma.

Art. 9.- La Comisión Especial, dentro del término máximo de diez días, previo el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, emitirá un informe con las conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, señalando de ser el caso la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida y remitirá el expediente al Rector para ser conocido por el Honorable Consejo Universitario, informe que no tendrá el carácter de vinculante para la posterior decisión del Organismo Superior.

Art. 10.- El Honorable Consejo Universitario, dentro del término de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución, de manera motivada, que impone la sanción o absuelve al o la sumariado/a, resolución que será notificada a las partes.

Art. 11.- El o la sumariado/a que no esté conforme con la resolución, dentro del término de tres días podrá interponer el correspondiente recurso de reconsideración ante el Honorable Consejo Universitario o el recurso de Apelación al Consejo de Educación Superior.

Art. 12.- La Dirección de Gestión de Recursos Humanos, una vez ejecutoriada la Resolución en la que impone la sanción, elaborará la acción de personal la que se adjuntará a su carpeta personal y la que se registrará en el sistema correspondiente.

Art. 13.- Una vez ejecutoriada la Resolución, en la que impone la sanción a los/las Estudiantes, la máxima Autoridad de la Unidad Académica dispondrá el registro de la sanción impuesta en la carpeta estudiantil y en el Sistema Académico

Art. 14.- En caso de que la o el estudiante, profesor o profesora, investigador o investigadora, contra quien se haya instaurado un proceso de sumario administrativo, presentare su renuncia al puesto que desempeña, o abandonare sus estudios, según el caso, la máxima autoridad no la aceptará hasta que concluya el proceso administrativo,



y en caso de abandono del puesto o del estudio, se continuará con el sumario administrativo aún en su ausencia.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Universitario a los once días del mes de octubre del año dos mil

Dr. Miguel Naranjo Toro
RECTOR



Dr. Hugo Realpe López
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN: El presente Reglamento para el trámite de infracciones y la aplicación de sanciones a las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras de la Universidad Técnica del Norte, fue aprobado en última y definitiva instancia por el Honorable Consejo Universitario, en sesión ordinaria llevada a efecto el día jueves 11 de octubre del 2012.

CERTIFICO.-

Dr. Hugo Realpe López
SECRETARIO GENERAL

